



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS.**

**EXPEDIENTE:** 016/2012.

**DENUNCIADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MOTIVO DE LA DENUNCIA:**  
HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN RESPECTO A LA FALSEDAD EN CUANTO A LOS SUPUESTOS MILITANTES O SIMPATIZANTES QUE REALIZARON APORTACIONES EN DINERO O ESPECIE.

Santiago de Querétaro, Qro., treinta y uno de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente relativo al procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, instruido con motivo de hechos probablemente constitutivos de infracción respecto a la falsedad en cuanto a los supuestos militantes o simpatizantes que realizaron aportaciones en dinero o especie, y

**RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES.** Denuncia presentada por el Lic. Leonel Rojo Montes, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**I. Radicación de Denuncia.** En fecha siete de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, escrito firmado por el Lic. Leonel Rojo Montes, por el que presenta una denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral; en consecuencia, se admitió a trámite la presente denuncia y se le asignó el número de expediente IEQ/PF/016/2012-P, mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil doce.



**II. Se ordena comunicar al Consejo General.** En el referido proveído se ordenó comunicar al Consejo General, la interposición de la denuncia de cuenta.

**III. Formalidades de la Denuncia.** Del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que cumple con los elementos formales que al efecto establecen los artículos 237 y 238 de la Ley comicial local, esto es, fue presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante; señala domicilio legal; así como la narración de los hechos que motivan la presente denuncia, ofreciendo los medios de prueba con que cuenta el denunciante.

**IV. Se ordena emplazar al partido denunciado.** En virtud de que no existe, a juicio de esta Secretaría, causa para desechar la denuncia de mérito, se ordena emplazar al Partido Acción Nacional, en el domicilio que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, corriéndole al efecto, copias de traslado para que en el término de cinco días, a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación, produzca su contestación por escrito.

Diligencia que tuvo lugar a las trece horas con cinco minutos del día doce de marzo de dos mil doce, recibiendo la notificación personal la C. Nataly del Carmen Navarro Godínez.

**V. Contestación a la denuncia.** Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, se tiene por recibida en tiempo y forma la contestación a la denuncia formulada en contra del Partido Acción Nacional, ya que mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, el veinte de marzo de la anualidad que transcurre, el C. Greco Rosas Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto, formula su contestación, la cual se tiene por reproducida en todos sus términos como si a la letra se insertase.

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, con motivo de hechos probablemente constitutivos de infracción respecto a la falsedad en cuanto a



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

los supuestos militantes o simpatizantes que realizaron aportaciones en dinero o especie, de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 5, 60, 65 fracción VIII, 67 fracciones I, XII y XIV, 68, primer párrafo, 212 fracción I, 236 fracción II, 237, 238, 239, 240 y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 3, 6, y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 86 y 87 fracción II del Reglamento Interior.

Al ser el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre las que se encuentra la atinente a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, ya que en caso de inobservancia, se podrán iniciar de oficio, los procedimientos regulados en la ley electoral estatal.

En lo particular, se trata de un procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas seguido en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de hechos probablemente constitutivos de infracción respecto a la falsedad en cuanto a los supuestos militantes o simpatizantes que realizaron aportaciones en dinero o especie.

**Segundo. Desechamiento.** Esta autoridad electoral administrativa considera que el asunto bajo análisis, debe desecharse, toda vez que de los hechos narrados por el denunciante, no sirven para actualizar los supuestos jurídicos en que se apoyan, de conformidad con lo que se expondrá a continuación.

El partido político denunciante ofrece como medios probatorios para acreditar hechos probablemente constitutivos de infracción respecto a la falsedad en cuanto a los supuestos militantes o simpatizantes que realizaron aportaciones en dinero o especie, los siguientes:

- a) Nota periodística de fecha tres de marzo del año dos mil diez, publicada en el periódico de circulación local "A.M.", atribuido a la C. Candhy Escalante, visible en las páginas 1 y 4; mediante que se publica la lista de donativos y aportaciones de simpatizantes, misma que coincide con la que se encuentra en los archivos del Instituto Electoral de Querétaro dentro del expediente 001/2010 y que corresponde a los donativos y aportaciones de las campañas a gobernador, ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa, del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

- Partido Acción Nacional. La referida se encuentra visible en la página electrónica institucional del Instituto Electoral de Querétaro, en la liga <http://ieqnet.dynalias.org/noticias/imagenes/5190.pdf>
- b) Nota periodística de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, publicada en el periódico de circulación local “El Corregidor”, atribuida a la C. Verónica Piñón, visible en la primera plana, titulada “Hallan fondos cachirules del PAN”.
  - c) Nota periodística de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, publicada en el periódico de circulación local “A.M.”, atribuible al C. Daniel Martínez, visible en la primera plana titulada “Pide Braulio revisar coperacha al PAN”.
  - d) Nota periodística de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, publicada en el periódico de circulación local “Diario de Querétaro”, atribuible al C. Sergio Hernández Saucedo, visible en la página 5 titulada “Investigará PAN las aportaciones privadas”.
  - e) Documental consiste en el expediente 001/2010, el cual se encuentra en los archivos del Instituto Electoral de Querétaro, del que se desprende el listado de las supuestas aportaciones realizadas por militantes o simpatizantes, correspondiente a los estados financieros de los gastos de campaña del proceso electoral 2009, así como a la resolución dictada en el mismo.

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional funda su denuncia principalmente en la publicación de las notas periodísticas, las cuales, en forma genérica, refieren a los donativos y aportaciones a favor de candidatos del Partido Acción Nacional, así como a la presunción de aportaciones de financiamiento privado.

Dichas pruebas son valoradas en términos de los artículos 38, 40, 43, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de las cuales se desprenden, que, el denunciante infiere que el Partido Acción Nacional incurre en faltas graves al falsear información y pretendiendo engañar a este Instituto, al registrar militantes o simpatizantes que nunca aportaron apoyos ni en dinero ni en especie a los gastos de campaña del proceso electoral 2009, incurriendo en las causales de infracción previstas en el artículo 213, fracciones I, III y IV.

Del contenido del artículo citado líneas arriba, se desprenden las siguientes infracciones en que un partido político, coalición y asociación política puede incurrir:

- I. Incumplir las obligaciones que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos que expida el Consejo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

General y los Acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.  
(...)

- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o solicitar crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.
- IV. Aceptar donaciones u otro tipo de aportaciones económicas, cuyo monto sea superior a los límites permitidos por esta Ley.  
(...)

Corresponde entonces al denunciante, acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan encuadrar la conducta del denunciado con respecto a las hipótesis normativas que han quedado plasmadas anteriormente.

Para ello, del análisis integral a las pruebas ofertadas por el denunciante, se desprende que no es posible fincar responsabilidad al Partido Acción Nacional, pues los elementos consistentes en las notas periodísticas sólo arrojan de manera indiciaria las conductas ahí referidas, más aun cuando de la contestación a la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional señalan que son falsos los hechos y niegan de manera categórica las imputaciones que se le hacen al instituto político; amén de que en relación a las notas periodísticas se pronuncian que el contenido de lo publicado no son hechos propios del partido Acción Nacional.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia, aplicada a *contrario sensu*:

*Partido Revolucionario Institucional  
VS  
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral  
de Zacatecas  
Jurisprudencia 38/2002*

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y*



*coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

### *Tercera Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.*

De manera tal que, como se ha señalado, con las documentales técnicas (notas periodísticas) agregadas por el denunciante, éstas no aportan en forma clara e indubitable, que sus afirmaciones queden demostradas. Sirven de sustento las siguientes jurisprudencias.

***PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.*** *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consigna los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciada algo que exceda de lo expresamente consignado.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.- Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.-Partido Acción Nacional.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.- Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.*

Bajo este orden de ideas, es inconcuso, que el procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, instruido en contra del Partido Acción Nacional, es improcedente y debe desecharse por la siguiente consideración:

- Los hechos imputados al Partido Acción Nacional, consistentes en conductas probablemente constitutivas de infracción respecto a la falsedad en cuanto a los supuestos militantes o simpatizantes que realizaron aportaciones en dinero o especie, no quedan acreditados de manera fehaciente, pues de los elementos de prueba aportados por el denunciante no existen las circunstancias exactas de modo, tiempo y lugar en que fueron cometidas las presuntas infracciones por la institución política denunciada.

En mérito de lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver respecto del Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Leonel Rojo Montes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**SEGUNDO.** Este Consejo General **desecha** el presente procedimiento sancionador, atento a las razones y consideraciones dadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	—	—
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~  
~~Presidente~~

  
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO  
Secretario ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL